

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo Modificador del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, suscrito el 20 de marzo de 2002.

BOLETÍN N° 3.035-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 2 de agosto de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Concurrió al estudio de la iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitadas, la Subsecretaria de Previsión Social, doña María Ariadna Hornkohl, y la Jefa de la División Jurídica de dicha Subsecretaría, doña Carmen Alfonso.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del proyecto de acuerdo en estudio debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con el artículo 63 inciso tercero de la Constitución Política de la

República. Lo anterior, debido a que el Acuerdo Internacional informado contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19, N° 18 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, promulgado por decreto supremo N° 1.313, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 19 de febrero de 1996.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo se inscribe dentro de la política general del Gobierno de proteger los derechos de los trabajadores.

Explica asimismo que, en este caso, se trata de establecer un estatuto jurídico y administrativo en materia de seguridad social, que regule y mejore la situación de los trabajadores migrantes de Chile y Brasil, actualmente regida por las normas del Convenio de Seguridad Social, suscrito entre ambos países el 16 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1996.

Lo anterior, con el objetivo de permitir a los beneficiarios un mejor acceso a las prestaciones a que tienen derecho, otorgarles nuevos beneficios previsionales, e introducir al Convenio vigente ciertas modificaciones acordes con los cambios del Derecho Internacional.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 3 de septiembre de 2002, disponiéndose

su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 1 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto con el voto conforme de 66 Diputados, de 119 en ejercicio.

4.- Instrumento Internacional.- El Acuerdo modificatorio en informe está conformado por dos Artículos: el Artículo 1º, que contiene propiamente las modificaciones que se introducen al Convenio de 1993, y el Artículo 2º, que regula la entrada en vigor de aquéllas modificaciones y la oportunidad en que podrán hacerse efectivos los pagos de las prestaciones a que ellas dieran lugar.

Por otro lado, y dadas las modificaciones que ambos Estados han acordado introducir al texto del Convenio de 1993, la estructura original de éste, de 27 Artículos distribuidos en 4 Capítulos, pasa a ser de 30 Artículos, distribuidos ahora en 6 Capítulos.

A continuación, se reseñarán las modificaciones introducidas por el Acuerdo Internacional en informe:

Disposiciones Generales

El Acuerdo comienza estableciendo una serie de modificaciones al Capítulo I del Convenio de 1993, relacionado con las "Disposiciones Generales":

a) En primer término, el numeral 1 del Artículo 1º del Acuerdo modifica el Artículo 2º, contemplando ahora tres párrafos:

En el párrafo primero, se señalan los beneficios a los que se aplica el Convenio. Para efectos de Brasil, se reemplaza la letra f) original, que se refería a "Natalidad", por "tiempo de cotizaciones", lo que permite que Brasil otorgue unilateralmente jubilaciones por años de servicios. Se agrega también una letra i), relacionado con la "Asignación por maternidad".

En el párrafo segundo, se permite a los empleados públicos de Brasil no sujetos al Régimen General de Previsión Social, solicitar la certificación de los períodos cotizados en ese país, para efectos de ser considerados en Chile.

El párrafo tercero, por último, agrega una norma que permite que el Convenio también sea aplicado a la legislación que complemente o modifique las disposiciones legales que se individualizan en este Artículo 2º.

b) Luego, se amplía el ámbito de aplicación del Convenio a todas aquellas personas que deriven sus derechos de los trabajadores afectos a la legislación chilena o brasileña.

c) A continuación, se introducen modificaciones que responden a la necesidad de ajustar los antiguos preceptos del Convenio a la realidad actual.

Así, se fija en 4 años el período durante el cual los trabajadores enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio de la otra Parte, continúan afectos a la legislación de seguridad social del país de procedencia.

Asimismo, se faculta a la Autoridad Competente respectiva para autorizar un nuevo período de desplazamiento, pero sólo después de un año de terminado el primer período.

Además, y con el fin de flexibilizar el otorgamiento del beneficio excepcional que permite al trabajador continuar afecto a la legislación previsional del país de procedencia, se faculta a las Autoridades Competentes para que, de común acuerdo, autoricen excepciones a la regla general contemplada en el N° 1 de este Artículo.

d) Finalmente, el numeral 4 introduce modificaciones en cuanto a la Exportación de Pensiones, consagrando este principio fundamental de la Seguridad Social que no estaba considerado en el Convenio actualmente vigente.

Al efecto, se indica en el Artículo 6º que las prestaciones otorgadas por un Estado Parte se pagarán en el territorio del otro Estado Parte o en el de una tercera Parte. Esta situación facilitará el pago de las prestaciones debidas por Brasil a nuestros connacionales, quienes, de no mediar esta norma, deben solventar gastos adicionales para percibir las prestaciones otorgadas por Brasil.

En relación a este beneficio y mediante el numeral 23, se establece que las comisiones bancarias en que se incurra como consecuencia del pago de una pensión exportable, serán de cargo de la Entidad Gestora de la Parte que concede el beneficio. En cambio, las comisiones que se cobren en el Estado receptor del pago, serán de cargo del interesado.

Disposiciones sobre Asistencia Médica y Pensiones

En segundo lugar, el Acuerdo contempla una modificación a las normas del Convenio relacionadas a la "Asistencia Médica y Pensiones", contenidas en el Capítulo II:

En efecto, el numeral 5 del Artículo 1º varía la denominación del Capítulo, por "Disposiciones Sobre Asistencia Médica y Beneficios", e incorpora expresamente en el Artículo 7º, una norma que otorga protección de salud a los pensionados en uno de los Estados Contratantes que residan en el territorio del otro Estado, en las mismas condiciones que los pensionados del Estado que otorga la prestación de salud.

Disposiciones Relativas a Chile

En tercer término, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo III referido a las "Disposiciones Relativas a Chile", disponiendo una serie de modificaciones a los artículos comprendidos en él:

a) Primero, se reemplaza el actual Artículo 8º, que se refiere a la aplicación de las disposiciones legales chilenas y brasileñas, permitiendo a los beneficiarios acceder a pensión en ambos Estados, según el tiempo de seguro cumplido y conforme a las normas de la legislación interna de cada uno de ellos, lo que no ocurre en la actualidad.

En efecto, el Convenio vigente establece un derecho de opción entre la pensión autónoma a que el interesado tiene derecho según la legislación de la Parte correspondiente, o las pensiones proporcionales a que podría acceder, considerando la totalización de los períodos de seguro cumplidos en ambos países, no pudiendo mantener la pensión autónoma, por estimarse que las cotizaciones se consumieron en la concesión de este beneficio. En consecuencia, el otro Estado no puede sumar esos períodos cotizados para determinar si el interesado tiene derecho a una pensión proporcional.

b) Enseguida, se establece la forma en que se efectuará el cálculo de las pensiones chilenas y brasileñas.

A su vez, en los mismos Artículos se permite totalizar los períodos de servicios prestados en labores calificadas de pesadas o que perjudiquen la salud o la integridad física de las personas.

c) Finalmente, mediante los numerales 9 y 11, se suprimen los Artículos 10º, 11º y 13º del Convenio y se modifica el Artículo 15º. Respecto de este último precepto, se estatuye que la Entidad Gestora determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro

hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación, agregándose que para determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación brasileña.

Además, se dispone que los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán enterar voluntariamente en ese sistema sus cotizaciones previsionales, en calidad de trabajadores independientes y durante el tiempo que residan en Brasil, sin perjuicio de dar cumplimiento a la legislación interna de este último país acerca de la obligación de cotizar.

Disposiciones Relativas a Brasil

En cuarto lugar, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo IV referido a las "Disposiciones Relativas a Brasil", en el que se comprenden dos nuevos preceptos y se regula la totalización de períodos de seguro y el cálculo del beneficio:

a) Primero, se incorpora un nuevo Artículo 13º, que trata de la "Totalización de Períodos de Seguros" y contempla tres párrafos.

El párrafo primero permite a los beneficiarios de prestaciones, para el efecto de adquirir, mantener o recuperar el derecho a esas prestaciones, en conformidad con la legislación brasileña, totalizar los períodos de seguro cumplidos conforme a dicha legislación, si fuere necesario, con los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación chilena, considerándolos, siempre que no se superpongan, como si todos los períodos se hubieran enterado bajo la legislación de Brasil.

El párrafo segundo permite, igualmente, totalizar los períodos de seguro cumplidos en un tercer país, condicionado a que éste tenga un Convenio de previsión social que contemple la especie de beneficio que se ha solicitado.

Finalmente, establece que, cuando la legislación brasileña supedite el derecho a una prestación especial a la condición de que los períodos de seguros hayan sido cumplidos en condiciones especiales que perjudiquen la salud o la integridad física, se considerarán los períodos cumplidos en Chile, en iguales condiciones para acceder a esa prestación en Brasil.

b) A continuación, se fijan las reglas aplicables para la determinación y cálculo de las pensiones brasileñas.

Disposiciones Comunes

En quinto lugar, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo V, referido a las "Disposiciones Comunes", a través de las cuales se regula un conjunto de materias de interés para ambas Partes Contratantes:

a) Para comenzar, se establece que no se considerarán los períodos de seguro inferiores a un año, salvo que ellos, por sí solos, otorguen derecho a algún beneficio.

b) Luego, se agrega un nuevo Artículo 16º, sobre "Mantención de la Calidad", mediante el cual se preceptúa que la calidad de imponente activo o de pensionado que el trabajador tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado Parte. Esta ficción legal resulta indispensable para que los ex-imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, puedan cumplir el requisito de ser imponentes o estar cotizando a la época en que ocurra el siniestro (vejez, invalidez o muerte).

c) Por su parte, mediante el numeral 19 se reemplaza el actual Artículo 17º, estableciendo ahora que para solicitar un beneficio en uno de los Estados Contratantes, no es necesario que a su vez se hayan cumplido los requisitos para requerir igual beneficio en el otro Estado Parte.

Disposiciones Finales

En sexto lugar, el Acuerdo introduce una serie de adiciones y modificaciones a las denominadas "Disposiciones Finales", contenidas ahora en el nuevo Capítulo VI:

a) Se señala que, para los efectos de la Exportación de Pensiones, éstas podrán ser pagadas en la moneda del país respectivo, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda que acuerden las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

b) Se consagra la posibilidad de totalizar períodos de servicios para determinar si una persona tiene derecho a subsidio de salud, estableciéndose que, en el caso de Chile, aquello sólo es procedente respecto del sistema público de salud.

c) Se agregan aspectos relacionados con la determinación de invalidez, incorporándose dos números que se refieren al pago de los exámenes médicos adicionales y estatuyéndose que dicho costo será asumido por la Entidad Gestora de la Parte que lo solicite, y que si se

trata de un afiliado al sistema de Capitalización Individual chileno, se solicitará el copago de dichos gastos cuando corresponda.

d) En lo que respecta a la facultad de representación que se otorga a las autoridades consulares en materia de beneficios previsionales, se agrega una norma que restringe este mandato y que tiene por objeto resguardar los intereses del peticionario. Así, se excluyen de este mandato la facultad de percibir las prestaciones que se concedan en virtud del Convenio, y el derecho de opción para escoger la modalidad de la pensión para los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones.

e) En cuanto a las contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio, se establece que la aplicación de aquél otorgará derecho a prestaciones por dichas contingencias, salvo que se trate de un pago único. No obstante, el pago de estas prestaciones no se hará con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

f) Luego, se regula la entrada en vigor del Convenio y la posibilidad de denuncia del mismo, en cuyo caso las disposiciones del Convenio se continuarán aplicando a los derechos ya reconocidos durante su vigencia.

g) Por último, se otorga a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes la facultad para elaborar, de común acuerdo, los Acuerdos Administrativos necesarios que permitan la aplicación del Convenio.

Entrada en vigor de las modificaciones al Convenio

Para finalizar, y por lo que se refiere a la entrada en vigor de las modificaciones recién comentadas, el Artículo 2º del Acuerdo establece que éstas comenzarán a regir a contar de la fecha de vigencia del Convenio que se modifica, no obstante que los pagos de las prestaciones a que ellas dieran lugar sólo se harán efectivos a partir de la fecha de la última notificación entre los Estados Contratantes de haber cumplido con las formalidades constitucionales y legales necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo modificatorio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de las invitadas y otorgó la palabra a la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña María Ariadna Hornkohl.

La señora Hornkohl señaló que el proyecto en estudio beneficiará aproximadamente a setenta y cinco mil chilenos y a tres mil quinientos brasileños.

Expresó que la importancia de un convenio de esta naturaleza radica en que otorga derecho a pensionarse en cualquiera de los Estados Contratantes.

Indicó que otra nota distintiva es la exportación de pensiones, es decir, que las pensiones obtenidas en uno de los países contratantes puedan ser percibidas en el otro Estado Contratante, sin exigencia de residir en el país otorgante del beneficio, y sin disminución del monto de la pensión por el hecho de encontrarse fuera del territorio del país otorgante de la pensión.

Manifestó que un tercer aspecto es la totalización de períodos de seguro, lo que significa que los períodos cotizados en uno de los Estados Contratantes son reconocidos en el otro Estado para efectos de adquirir derechos previsionales en el segundo Estado, y viceversa.

Asimismo, agregó que se puede presentar la solicitud en el país de residencia, para requerir beneficios previsionales en el otro Estado Contratante.

Señaló que se pueden realizar exámenes médicos en el país de residencia para pensionarse por invalidez en el otro Estado Contratante.

Explicó que asimila la calidad de pensionado en un Estado con la calidad de imponente activo del Instituto de Normalización Previsional, pues en nuestro país, para tener derecho a pensionarse en el antiguo sistema de reparto, es necesario encontrarse en actividad, requisito que se cumpliría con el Convenio si el trabajador se encuentra en funciones en el otro Estado o jubilado en él.

Expresó que se considera la calidad de pensionado en el otro Estado para la determinación del derecho a obtener jubilación anticipada en una AFP en Chile. Añadió que, para tener derecho a pensionarse anticipadamente, antes de cumplir 60 ó 65 años de edad (mujeres y hombres, respectivamente), es necesario que con el monto de lo acumulado en la cuenta de capitalización individual del trabajador se esté en condiciones de causar una pensión de un monto determinado. Para el cálculo de esta pensión, según el Convenio, se consideraría la pensión obtenida en el otro Estado Contratante.

Señaló que se evita la doble cotización en el caso del trabajador desplazado, que es aquél que el empleador que reside en el territorio de un Estado envía a trabajar, por un tiempo limitado, al territorio del otro Estado. Este trabajador, según el Convenio, tiene derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Indicó que otorga protección de salud para los pensionados en otro Estado que viven en Chile, en las mismas condiciones que a los jubilados chilenos.

Resaltó que las principales modificaciones al Convenio suscrito con Brasil, son las siguientes: permite la jubilación por años de servicios (antigüedad) en Brasil; agrega el beneficio de asignación por maternidad, respecto de la legislación de Brasil; amplía el ámbito de aplicación del Convenio a todas aquellas personas que deriven sus derechos de los trabajadores afectos a la legislación chilena o brasileña (pensiones de sobrevivencia); establece el derecho del personal contratado en las misiones diplomáticas, que no se encuentra afecto a Convenciones especiales, para optar en cuanto a la legislación que deberá regir sus obligaciones previsionales; explicita y regula la exportación de pensiones, indicándose que Brasil sólo pagará las prestaciones en un tercer Estado, en la medida que exista Convenio con ese Estado; establece que las comisiones bancarias en que se incurra como consecuencia del pago de una pensión exportable, serán de cargo de la Entidad Gestora de la Parte que concede el beneficio, en cambio, las comisiones que se cobren en el Estado receptor del pago, serán de cargo del interesado; dispone la posibilidad que los pensionados de un Estado Contratante que residan en el territorio del otro Estado, puedan acceder a prestaciones de salud, en las mismas condiciones que los pensionados del Estado receptor; elimina la naturaleza vinculante del Convenio, vale decir que se pueden conceder pensiones proporcionales y autónomas en ambos Estados, sin que se entiendan consumidos los períodos de seguro; reconoce la calidad de imponente activo al pensionado del otro Estado Contratante. (En Chile, para tener derecho a pensión en el sistema antiguo se exige, además de la edad y un número determinado de años de servicio -10- estar en funciones al momento de producirse el siniestro (cumplir edad o invalidarse). Con el Convenio, el hecho de estar cotizando o ser pensionado en Brasil, se asimila a la calidad de trabajador activo en Chile).

Asimismo, agregó que establece la posibilidad de totalizar lapsos trabajados en labores consideradas pesadas, para efectos de obtener rebaja de la edad para pensionarse; flexibiliza la posibilidad de pago de prestaciones en el otro Estado, agregándose que puede hacerse en dólares de EE.UU. o en la moneda que acuerden las Autoridades Competentes; regula el financiamiento de exámenes médicos adicionales, respecto de los afiliados a AFP; reglamenta la facultad de representación de los Cónsules y funcionarios diplomáticos en materia de beneficios

previsionales, en el sentido de que no pueden cobrar pensiones, ni ejercer el derecho a elegir la modalidad de pensión respecto de los cotizantes de AFP; regula la posibilidad de totalización de lapsos, para efectos del otorgamiento de subsidios de salud, estableciéndose que ello sólo es procedente respecto del sistema público de salud, e indica que las modificaciones efectuadas al Convenio rigen a contar de la fecha de vigencia del mismo, pero los pagos a que tales modificaciones dieran lugar, sólo procederán a partir de la data de la última notificación entre las Partes, de haberse cumplido los requisitos constitucionales y legales internos para la vigencia del presente Acuerdo.

La Comisión estimó de singular relevancia la aprobación del presente Convenio, en atención de la gran cantidad de compatriotas que residen en Brasil.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma, Martínez y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, suscrito el 20 de marzo de 2002."

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, suscrito el 20 de marzo de 2002.

(Boletín N° 3.035-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un estatuto jurídico y administrativo en materia de seguridad social, que regule y mejore la situación de los trabajadores migrantes de Chile y Brasil.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que propone la aprobación del Acuerdo, que consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum calificado. Lo anterior, debido a que el Acuerdo contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19, N° 18 de la Constitución.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de noviembre de 2002.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, promulgado por decreto supremo N° 1.313, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 19 de febrero de 1996.

Valparaíso, 22 de enero de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario